INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que se incorporan al expediente solicitudes incoadas por la apoderada de la parte demandante de impulso procesal y solicitud de pérdida de competencia. Asimismo, el pronunciamiento de la parte demandada respecto a la misma. A Despacho para resolver.

Valentina Vargas Molina.
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal restitución de inmueble
Demandante	Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado	María Isabel Álvarez Hernández
Radicado	05001-31-03-**021-2023-00109-00**
Decisión	No accede a lo solicitado.

Visto el informe que antecede, se incorporan y ponen en conocimiento de las partes, las constancias de consignación de los cánones allegadas por la parte demandada (PDF consecutivos 14, 17 y 19 expediente digital), respecto a las cuales deberá considerarse lo resuelto mediante auto del 06 de junio de 2023.

Ahora bien, se procede a resolver la solicitud incoada por la parte demandante (PDF consecutivo 18 expediente digital), mediante la cual pretende que se de aplicación al artículo 121 del C.G.P. por considerar que se ha perdido automáticamente competencia para resolver el asunto, resaltando que el presente proceso al tratarse de una pretensión de restitución cuenta con trámite prioritario y el mismo se encuentra desde el 7 de junio de 2023 a Despacho.

En ese sentido, solicitó que se remita el expediente de la referencia al Juzgado con consecutivo siguiente para lo pertinente.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada allegó escrito oponiéndose a la precitada solicitud, aludiendo para ello la postura sentada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9996 de 2019 consistente en que: *"(…) "Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso' (…)"* (PDF consecutivo 19 expediente digital).

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, se procederá a indicar de forma primigenia que la solicitud incoada por la parte demandante resulta improcedente, tal y como pasa a exponerse.

Al respecto, el artículo 121 del Estatuto Procesal dispone: "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,* ***no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada****".*

El término precitado cuenta con una condicionalidad, señalada por el artículo 90 ibídem, que dispone al respecto: "(…) *En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda.* ***Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda"****.*

En ese sentido, téngase en cuenta que la presente demandada fue presentada el 15 de marzo de 2023 (PSD consecutivo 02 expediente digital) y la misma fue admitida por auto del 24 de marzo de la misma anualidad, notificada por estados del 28 de marzo (PDF consecutivo 04 expediente digital). Así, es claro que el término señalado en el artículo 90 del CGP fue cumplido en el presente trámite, razón por la que el lapso de un año para proferir la correspondiente sentencia debe contarse a partir de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo dispuesto por el precitado canon.

Así las cosas, se tiene que la demandada se tuvo por notificada desde el pasado 31 de marzo de 2023, contando el Despacho con término para proferir la sentencia hasta el 31 de marzo del corriente. Ahora bien, es claro que por auto de 14 de agosto de 2023 se anunció el proferimiento de sentencia anticipada (PDF consecutivo 13 expediente digital); no obstante, **ello no implica menor complejidad en la decisión que debe adoptarse ni permite que se den por detenidos los demás asuntos que deben ser atendidos por el Despacho, tales como acciones constitucionales, administrativos y demás procesos vigentes, siempre dentro del cumplimiento de los términos procesales.** En ese sentido, es diáfano que el Despacho se encuentra dentro del tiempo para emitir la sentencia que corresponda sin que se imponga la falta de competencia alegada por la demandante.

Aunado a lo anterior, no es de recibo el argumento esbozado concerniente a que por tratarse de un proceso de restitución de inmueble cuente con una prelación sobre los demás procesos en trámite. Véase que dicha prerrogativa no fue consagrada para dicha tipología procesal en el C.G.P. conforme a lo establecido en los arts. 384 y 385 del mismo.

De acuerdo con lo expuesto, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el *sub lite.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8649e40398c47eb8a79962ecae2ad5053b5b3602d22cbfa2ab98fdcfbe052a**

Documento generado en 06/02/2024 09:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica